

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2017-0435.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole la parte codemandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. presentó desistimiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de abril de 2022.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O INTERLOCUTORIO No. 925

Mediante auto del 26 de julio del presente año, proferido dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHON FREDY VARGAS ROLDÁN en contra de SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES Y OTROS, este despacho repuso de manera parcial la decisión proferida mediante auto del 20 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. En dicha providencia se ordenó conceder el recurso de apelación interpuesto por la codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

El apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. mediante memorial remitido vía correo electrónico manifiesta que desiste del recurso de apelación.

El artículo 316 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor JHON FREDY VARGAS ROLDÁN, en contra del auto del 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 090 de agosto 18 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 30 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mediante escrito que antecede, las partes demandante y demandada han solicitado se termine el proceso por desistimiento de la demanda. No obstante se observa que el demandante no actúa a través de su representado.

Sírvase proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

A U T O SUSTANCIACIÓN No. 2885

Mediante memorial que obra a folio 28, el demandante SILVIO OCAMPO CORREA, en coadyuvancia con los demandados presenta escrito desistiendo de la demanda. No obstante se observa que dicho desistimiento lo hace sin intervención de su apoderado judicial Dr. SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO.

Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que permita su intervención directa.

En consecuencia, y previo a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días constados a partir de la notificación del presente auto, ratifique la solicitud de

desistimiento del proceso o haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.185 de Octubre 31 de 2017

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

Manizales, Marzo 28 de 2017

Doctora

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ

Calle 58A No.22-18

Los Rosales

Manizales – Caldas

Comedidamente me permito informarle que a través de auto de la fecha se procedió a relevarla del cargo de apoderado de oficio dentro del amparo de pobreza promovido por el señor MARIO DE JESUS AGUDELO SANCHEZ, radicado: 2017-0095, teniendo en cuenta que el señor AGUDELO SANCHEZ desistió de la solicitud de Amparo de Pobreza, procediéndose a la terminación del amparo por desistimiento y al archivo del mismo.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

Manizales, Marzo 28 de 2017

Doctora

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ

Calle 58A No.22-18

Los Rosales

Manizales – Caldas

Comedidamente me permito informarle que a través de auto de la fecha se procedió a relevarla del cargo de apoderado de oficio dentro del amparo de pobreza promovido por el señor MARIO DE JESUS AGUDELO SANCHEZ, radicado: 2017-0095, teniendo en cuenta que el señor AGUDELO SANCHEZ desistió de la solicitud de Amparo de Pobreza, procediéndose a la terminación del amparo por desistimiento y al archivo del mismo.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 1º de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

A U T O SUSTANCIACIÓN No. 3099

Mediante memorial que obra a folio 94, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultades para desistir, presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, por cuanto a su representada le fue reconocida la pensión de sobreviviente por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del el art.314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa,

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la

sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Por su parte el numeral 4º del Artículo 316 ibidem dispone que **“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante guarda silencio respecto a no ser condenada en costas, se dispone previo a resolver sobre el mismo, **correrle traslado** del escrito a la parte demandada para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, haga las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se dejara sin efecto el auto calendado 21 de marzo de 2017, en el sentido que no se llevará a cabo la

audiencia programada para el 4 de diciembre de 2017, hasta tanto se resuelva de fondo la petición de desistimiento.

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.206 de Diciembre 1º de 2017

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Diciembre 11 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para que la parte demandada se pronunciará frente a la solicitud de desistimiento del proceso, venció el 7 de diciembre. La demandada guardó silencio.

Traslado: 5, 6 y 7 de diciembre de 2017.

Sírvase proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

A U T O INTERLOCUTORIO No. 1361

Mediante memorial que obra a folio 94, la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento, por cuanto a la señora MARTHA ALICIA VALENCIA GIRALDO le fue reconocida la pensión de sobreviviente por AXA COLPATRIA, SEGUROS DE VIDA.

De dicha solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, quien guardó silencio frente a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del el art.314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

Teniendo en cuenta que el desistimiento es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autoriza la precitada norma, se aceptará el desistimiento solicitado, sin lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL promovido por la señora MARTHA ALICIA VALENCIA GIRALDO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DISPONGASE el archivo de las presentes diligencias previas las cancelaciones en los libros radicadores del despacho y el sistema Justicia Siglo XXI

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes a través de la secretaría de este Despacho Judicial

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No.213 de DICIEMBRE 13 de 2017 CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con la parte demandada manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, febrero dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

A U T O INTERLOCUTORIO No. 105

Mediante memorial que obra a folio 230, la apoderada judicial del demandante quien cuenta con facultades para desistir, en coadyuvancia con la parte demandada, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del el art.314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”.

Teniendo en cuenta que el desistimiento es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autoriza la precitada norma, se aceptará el desistimiento solicitado, sin lugar a condena en costas.

En consecuencia, se deja sin efecto el auto mediante el cual se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el próximo 29 de agosto de 2018, a las 9:00 a.m.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor WILLIAM TAMAYO SERNA en contra del CONSORCIO DE REMANENTES Y/O PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR DE TELECOM.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 3 de octubre de 2017 mediante el cual se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el próximo 29 de agosto de 2018, a las 9:00 a.m.

TERCERO: DISPONGASE el archivo de las presentes diligencias previas las cancelaciones en los libros radicadores del despacho y el sistema Justicia Siglo XXI

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes a través de la secretaría de este Despacho Judicial

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.017 de FEBRERO 5 DE 2018

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 7 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandada solicitan la terminación del proceso por cuanto ya le fueron pagada las acreencias.

Sírvase proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

A U T O INTERLOCUTORIO No. 121

Mediante memorial que obra a folio 38, el apoderado judicial de la demandante, en coadyuvancia con el Representante Legal de la entidad demandada, solicita la terminación del proceso por cuanto ya le fueron canceladas las acreencias laborales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del el art.314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

Teniendo en cuenta que el desistimiento es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autoriza la precitada norma, se aceptará el desistimiento solicitado, sin lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora VANESA CARDONA GARCÍA en contra de DATASOFT INGENIERIA LTDA.

SEGUNDO: DISPONGASE el archivo de las presentes diligencias previas las cancelaciones en los libros radicadores del despacho y el sistema Justicia Siglo XXI

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes a través de la secretaría de este Despacho Judicial

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 021 de febrero 8 de 2018

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 30 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mediante escrito que antecede, las partes demandante y demandada han solicitado se termine el proceso por desistimiento de la demanda. No obstante se observa que el demandante no actúa a través de su representado.

Sírvase proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

A U T O SUSTANCIACIÓN No. 2885

Mediante memorial que obra a folio 28, el demandante SILVIO OCAMPO CORREA, en coadyuvancia con los demandados presenta escrito desistiendo de la demanda. No obstante se observa que dicho desistimiento lo hace sin intervención de su apoderado judicial Dr. SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO.

Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que permita su intervención directa.

En consecuencia, y previo a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días constados a

partir de la notificación del presente auto, ratifique la solicitud de desistimiento del proceso o haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.185 de Octubre 31 de 2017

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 7 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandada solicitan la terminación del proceso por cuanto ya le fueron pagada las acreencias. Sírvasse proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, febrero siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

A U T O SUSTANCIACIÓN No. 255

Mediante memorial que obra a folio 38, el apoderado judicial de la demandante, en coadyuvancia con el Representante Legal de la entidad demandada, solicita la terminación del proceso por cuanto ya le fueron canceladas las acreencias laborales.

En su escrito hace referencia al artículo 92 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para retirar la demanda siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada, cosa que en este caso ya ocurrió, razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado.

Se le requiere entonces para que encuadre su solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 021 de febrero 8 de 2018

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 12 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora en cadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Sírvase proveer.

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

A U T O INTERLOCUTORIO No. 136

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante, en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, manifestando que no hay lugar a costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del el art.314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

Teniendo en cuenta que el desistimiento es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autoriza la precitada norma, se aceptará el desistimiento solicitado, sin lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor JAIRO ALBERTO SANCHEZ en contra de LIBORIO GUTIERREZ JARAMILLO Y LOS MANGOS TRASNPORTE S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la audiencia programada para el NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 10:00 A.M.

TERCERO: DISPONGASE el archivo de las presentes diligencias previas las cancelaciones en los libros radicadores del despacho y el sistema Justicia Siglo XXI

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes a través de la secretaría de este Despacho Judicial

NOTIFIQUESE

SANDRA MILENA PEREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.024 de febrero 13 de 2018

CAROLINA JARAMILLO VILLEGAS
SECRETARIA

